

**CT-CI/A-16-2019, derivado del diverso
UT-A/0436/2019**

**INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce** de **octubre** de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número 0330000195719, en la que se requiere:

“Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 hasta septiembre de 2019. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.”¹

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información. La Unidad General, mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-A/0436/2019, ordenando girar oficio al Director General de Recursos Materiales, a fin de que verificara la disponibilidad de la información solicitada.²

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2747/2019, de once de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General solicitó al Director General de Recursos Materiales, que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia o inexistencia de la información, su correspondiente clasificación, la

¹ Expediente UT-A/0436/2019. Foja 2.

² *Ibidem*. Foja 3.

modalidad disponible de la misma y en su caso, el costo de su reproducción.

Precisándose que, previamente se recibió una diversa solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a dicha autoridad información semejante, a la cual contestó a través del oficio DGRM/2835/2019.³

TERCERO. Informe rendido. Al respecto, la Dirección General de Recursos Materiales, a través del oficio DGRM/3383/2019, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitió un informe en el que indicó:

[...]

Sobre el particular, me permito señalar que la presente solicitud se corresponde con la solicitud de información con folio 0330000104819 y con el expediente de clasificación CT-CI/A-10-2019. Por tal motivo, se remite la información con la que se atendió la solicitud de información previa, y se actualiza para abarcar el periodo solicitado por el peticionario.

[...]

Como Anexo 1 al presente oficio, se remite copia de todos los contratos señalados – incluyendo aquellos publicados en el portal institucional. No omito hacer la aclaración que se remite versión pública de los contratos por contener firma del representante legal, asociada a su nombre, así como los datos bancarios del proveedor en el caso del contrato ordinario; información que se considera confidencial conforme a lo establecido por el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los “Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, además de la resolución correspondiente al expediente CT-CUM/A-21-2018-IV del Comité de Transparencia.

Adicionalmente, se señala que en el caso de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, la divulgación de las características específicas de éstos, que se suprimen en la versión pública, los hace plenamente identificables, lo cual se considera información reservada en términos de los artículos 101, párrafo segundo, 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal. Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia en sus resoluciones CT-CI/A-8-2016, CT-CI/A-12-2016 y CT-CUM/A-42-2018-II. Cabe hacer mención que la resolución del Comité de Transparencia CT-CI/A-18-2016, no es aplicable a la

³ *Ibidem.* Fojas 4 y 5.

presente solicitud de información, toda vez que no se hace referencia ningún vehículo blindado.

[...]⁴

CUARTO. Prórroga. En sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2922/2019, de uno de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-A/0436/2019 a la Secretaría.⁵

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de uno de octubre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente CT-CI/A-16-2019, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015.

SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en

⁴ *Ibidem.* Fojas 6 a 7.

⁵ Expediente CT-CI/A-16-2019.

principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁶, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁷, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer la información referente a los contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de enero

⁶ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

de 2018 hasta septiembre de 2019, especificándose el número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área solicitante y a quién fue asignado.

En ese sentido, como se advierte de los antecedentes, el área vinculada Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio DGRM/3383/2019, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, indicó que la información solicitada corresponde a la previamente peticionada a través de la solicitud 0330000104819, la que dio origen al expediente de clasificación CT-CI/A-10-2019⁸, por tal motivo, refiere que remite la información con la que atendió dicha solicitud y la actualiza para abarcar el periodo ahora solicitado.

De la información que pone a disposición el área vinculante, a través del oficio de mérito, así como del disco compacto que adjunta al mismo, se puede apreciar esencialmente lo siguiente:

i) Como **Anexo I**, remite la versión pública de todos los contratos simplificados y ordinario señalados en los antecedentes, incluyendo aquellos publicados en el portal institucional, precisando el número de contrato, fecha, número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor y el área a la que fueron asignados; así como la liga de internet en las cuales se pueden visualizar.

ii) De dichas versiones públicas, por contener **firma del representante legal**, asociada a su nombre, así como los **datos bancarios del proveedor** en el caso del contrato ordinario SCJ/DGRM/DABC-004/04/2019, los surpime en color negro, por considerarse información **confidencial**, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los

⁸ En el que se solicitó los contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de este Alto Tribunal, durante el periodo de enero de 2018 a la fecha de la petición [mayo de 2019]. El cual fue resuelto en sesión de 24 de junio de 2019.

“Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

iii) Como **Anexo 2**, remite un listado de las áreas a las que se les entregaron los vehículos Toyota Prius C, modelo 2019 [relativos al contrato ordinario SCJ/DGRM/DABC-004/04/2019].

iv) En el caso de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, clasifica de información reservada las **características específicas** de aquéllos, por lo cual fueron suprimidos en la en la versión pública respectiva, por considerarse que su divulgación los haría plenamente identificables, ello en términos de los artículos 101, párrafo segundo, 113, fracción V, de la Ley General, y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal.

Bajo ese contexto, se puede advertir que la instancia vinculante atendió el derecho a la información, ya que remite las versiones públicas de los contratos simplificados y ordinario sobre la adquisición de vehículos para las diversas áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de enero de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve, especificándose el número de contrato, vehículos adquiridos, costo, proveedor y área solicitante.

Sin embargo, al haber clasificado la Dirección General de Recursos Materiales, de **confidencial** la información relativa a los firma del representante legal, asociada a su nombre, que aparecen en los contratos remitidos, así como los datos bancarios del proveedor en el caso del contrato ordinario SCJ/DGRM/DABC-004/04/2019; y clasificar de **reservada** la consistente en las características específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad.

Por tanto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la publicidad de dichos datos, pueden poner en riesgo la vida o seguridad de los servidores públicos en cuestión y, por ende, si es posible anteponer el interés público al derecho de acceso a la información.

Para tal efecto, el estudio del presente asunto se divide en dos partes:

1. Información clasificada de reservada: **1.1** los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad; y los **1.2** vehículos asignados a diversos servidores públicos de esta Suprema Corte.

2. Información clasificada de confidencial.

1. Información clasificada de reservada:

1.1 Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad.

De la versión pública de los contratos simplificados 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870 y 4519001046, que se pone a disposición, si bien la Dirección General de Recursos Materiales omite precisar cuáles datos son los que contemplan las características específicas de los vehículos adquiridos, y que protegió al suprimirlos en las versiones públicas que pone a disposición; es posible advertir que se trata del tipo, versión, modelo, color y área destino de los vehículos.

Siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de la marca, modelo y año de aquellos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores Ministros deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.

Para sostener dicha clasificación, se tiene que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁹

En ese sentido, en atención al dispositivo constitucional referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación

⁹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las **características específicas de los vehículos** que contienen los contratos referidos [4518001570, 4518001894, 4518002726, 4519000870 y 4519001046], en concreto, la marca, modelo y año, incluso el color. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

Del informe de la Dirección General de Recursos Materiales, se entiende que tales datos deben reservarse, al estimarse actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016 se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, y con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución CT-VT/A-12-2017, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

“De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor,

deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁰ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.”

“Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada”; aunado a que dar a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se tienen para la transportación de los Ministros.

Conforme a lo expuesto, la difusión de la información señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un

¹⁰ *“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”*

probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características de los vehículos** asignados a la Dirección General de Seguridad que se incluya en los contratos solicitados, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Al respecto, ya que se trata de contratos que deben estar publicados, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario las ligas electrónicas en que se puede consultar la versión pública correspondiente a cada uno de esos contratos.

Análisis específico de la prueba de daño.

En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la

identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

*“Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información conllevaría **que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta menos restrictivo.**”*

En ese orden de ideas, se **confirma la clasificación como información reservada**, respecto de la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los contratos señalados por la Dirección General de Recursos Materiales, así como el nombre de los servidores públicos que los tienen asignados o para quienes lo usarán, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

1.2 Los vehículos asignados a diversos servidores públicos de esta Suprema Corte.

En relación con el contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019, del cual se remite una relación de asignaciones, la Dirección General de Recursos Materiales no realiza un pronunciamiento específico sobre la clasificación de dicha información, pero ello no impide a este Comité llevar a cabo el análisis del contrato y del listado que se proporciona señalando el nombre de las personas a quienes se asignaron los vehículos, ya que en el expediente CT-VT/A-70-2019, en el que se solicitó información similar, la Dirección General de Recursos Materiales informó que *“la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.”*

Ahora bien, en el precedente que se cita, se determinó que se actualiza la reserva de la información relativa los vehículos adquiridos al amparo del contrato ordinario a que se hace referencia, por actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

Al respecto, se señaló en esa resolución, (...) *“revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito*

como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189¹¹ del Código Penal Federal.”

En ese orden de ideas, se estima que proporcionar datos específicos que permiten identificar un vehículo en relación con el nombre de la persona que servidora pública que lo tienen en uso, acredita un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; por lo tanto, la información relativa al tipo de vehículo, versión, color y persona que lo tiene en uso debe clasificarse como información reservada.

Al respecto, ya que se trata de un contrato ordinario, respecto del cual existe obligación de estar publicado, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario a liga electrónica en que puede consultar la versión pública de dicho contrato.

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reservada antes expuesta, se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del

¹¹**Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.”

funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo¹².

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas¹³.

En esta línea, la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos con el contrato referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

¹² Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

¹³ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar la reserva**, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez

transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Información confidencial.

La Dirección General de Recursos Materiales clasifica como información confidencial la **firma del representa legal** contenida en los contratos que remite, así como los **datos bancarios del proveedor**, que aparecen en el contrato ordinario SCJ/DGRM/DABC-004/04/2019, por tratarse de datos que se asocian a una persona física en particular.

Al respecto, debe reiterarse el pronunciamiento que se hizo en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018 y CT-CI/A-21-2018, por citar algunos ejemplos, en las que este órgano colegiado clasificó como confidenciales, entre otros, los datos bancarios y la firma de los apoderados de una persona moral, ya que en términos de lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituyen datos personales.

Por lo tanto, este Comité **confirma que es confidencial** esa información y estima que fue correcto que fueran suprimidos con color negro en las versiones públicas que pone a disposición; sin embargo, de las mismas se advierte que no se hizo la precisión del fundamento y motivación correspondiente en la leyenda que habrá de agregarse a las versiones públicas, mismas que deberán contener la firma del titular de esa dirección general.

En ese sentido, se solicita a la Dirección General de Recursos Materiales para que genere las versiones públicas con las precisiones señaladas, y las ponga a disposición de la Unidad General, con conocimiento de la Secretaria de este Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión en el apartado 1.1 de esta determinación.

SEGUNDO. Se clasifica como temporalmente reservada la información analizada en el apartado 1.2 de las consideraciones.

TERCERO. Se confirma la clasificación de confidencial de los datos a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Unidad General de Transparencia que lleven a cabo las acciones que se indican en la presente determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Khg/JCRC